

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50 "
	Un año.....	15 "
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 "
	Seis.....	8 "
	Un año.....	16 "

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 141.

Según me comunica el Sr. Juez municipal de Huérteles, le participa D. Angel Espuelas Jimenez, haberse ausentado el día 5 del actual, de la casa paterna, su hija Juana Sanchez Espuelas Hernandez, de las señas que a continuación se expresan y cuyo paradero se ignora.

Encargo a los Sres Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca de la indicada Juana, y caso de ser habida la pongan a disposición del Sr. Alcalde de Huérteles o Juez municipal, para que sea entregada a su padre.

Soria 6 de Junio de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

Señas.

Edad 37 años, estado soltera, viste pañuelo oscuro, cámara de hilo blanco rayada, falda de la misma clase, medias negras, calza alpargatas, lleva mantón en mal uso y va indocumentada.

circular núm. 142.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Bayubas de Abajo, se halla recogida en dicha localidad, una res lanar de las señas que a continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla,

dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Bayubas a la venta en pública subasta de la referida res en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 8 de Junio de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

Señas.

Una oveja, borrega, clase blanca, pequeña y enferma de modorrera, con hendiduras en ambas orejas, con una marca de una C en el lado derecho.

circular núm. 143.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Valvedizo, se halla recogida en dicha localidad, una res lanar de las señas que a continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Valvedizo a la venta en pública subasta de la referida res en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 6 de Junio de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

Señas.

Una oveja, borrega, clase blanca, con hendiduras en ambas orejas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

INSTRUCCION

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

Conclusión.

En el caso de que un contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecte a otros tantos presupuestos ordinarios, será obligatoria la consignación en cada uno de estos, mientras el contrato dure, de la cifra que, según lo estipulado, haya de pagarse anualmente, debiéndose corregir, en tiempo oportuno, por este Ministerio, por el Gobernador de Canarias o por Delegado del Gobierno en la isla respectiva, según se trate de presupuesto provincial, insular de Tenerife o insular de otra isla del archi-

piélago canario, las omisiones de tal obligación bien a instancia de parte o bien por propio conocimiento que de las mismas tuvieren.

Cuanto queda prevenido en los párrafos anteriores de este artículo, es aplicable a los Ayuntamientos, que también pueden contratar por más de un año, con la condición que exige el párrafo tercero del artículo 3.º, derivándose de los contratos de duración mayor de un año la obligación de consignar en los futuros presupuestos la cifra oportuna, y debiendo los Gobernadores de provincia, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1901, corregir en los mismos las omisiones que respecto al particular contengan, bien a instancia de parte, bien por propio conocimiento que de aquellas tuvieren. En la división de los mencionados presupuestos que les encomienda la ley Municipal.

Art. 31. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento del día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino en virtud de acuerdo de la Corporación contratante.

Art. 32. Incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción Contencioso-administrativa después de apurada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca del cumplimiento o incumplimiento de los preceptos de esta Instrucción, exceptuando los taxativamente expresados en la misma.

También le incumbe, previo el requisito de estar apurada la vía gubernativa, el de las contiendas que versen acerca de los contratos ya realizados, bien con motivo de cuanto se refiere a sus cláusulas, bien cuando se trate de la rescisión y nulidad de los mismos y sobre indemnización de perjuicios.

Cuando se trate de Diputaciones provinciales, el recurso de alzada contra los acuerdos de las mismas deberá entablarse ante el Ministerio de la Gobernación, si procediese ante el Gobierno, según lo que determina el artículo 87, en relación con el 79, de la ley Provincial. Si procede, el Ministerio resolverá según previene el artículo 86 de la ley citada, y la Real orden pondrá término a la vía gubernativa; si entablado recurso, el Ministerio viere que el acuerdo reclamado no es de los aludidos en el artículo 87, antes citado, se limitará a declarar su incompetencia para conocer sobre el fondo del asunto y remitirá al reclamante al Tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerse en el término de dos meses, a contar

desde la fecha en que haya tenido entrada el recurso.

Tratándose de Cabildos insulares de Canarias, sus acuerdos serán recurribles ante el Gobernador, si están dictados por el Cabildo de Tenerife, y ante el Delegado del Gobierno en la isla respectiva, si fuese otro el Cabildo, conforme a lo establecido por el artículo 47 del Reglamento de 12 de Octubre de 1912, para el funcionamiento y organización de las expresadas Corporaciones, y las providencias que dictan dichas autoridades pondrán término a la vía gubernativa, según determina el artículo 4.º del mismo Reglamento.

Tratándose de Ayuntamientos, todos los acuerdos de los mismos, referentes a la materia de esta Instrucción, serán apelables ante los Gobernadores de provincia, en el plazo fijado por la ley Municipal, y las providencias de éstos, que deberán dictarse con arreglo a lo establecido por dicha ley orgánica, pondrán término a la vía gubernativa.

Cuando por disposiciones del Gobierno, ajenas a la voluntad de las partes contratantes, se imposibilite, en todo o en parte, el cumplimiento de las condiciones de un contrato provincial, insular de Canarias, o municipal, los recursos que, por las cuestiones que respecto al caso se susciten, puedan interponerse, procederán ante el Ministerio de la Gobernación.

Son también apelables ante el mismo Ministerio las providencias de los Gobernadores, referentes a las declaraciones que les están atribuidas por el artículo 42 de esta Instrucción.

Ningún contrato celebrado por las Corporaciones provinciales, insulares o municipales podrá someterse a juicio arbitral ni otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo a las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1900, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras.

Art. 33. Queda integrado en esta Instrucción cuanto dispone el Real decreto de 19 de Febrero de 1901, sobre débitos municipales a particulares. En su virtud, los Gobernadores de provincia cuidarán de que tenga exacto cumplimiento, debiendo los mismos, en primer término, ajustarse a lo prevenido en el artículo 1.º de dicha disposición, bajo la responsabilidad establecida en su artículo 7.º

Cuando un contratista de Ayuntamiento no estuviese al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, debe satisfacer la Corporación y reclamase de ésta la entrega de lo adeudado, la Corporación acordará lo que tenga por conveniente, en el plazo máximo de treinta días, contados desde el siguiente al en que fué presentada la reclamación.

Contra este acuerdo y dentro de otro plazo igual, contado desde la fecha siguiente a la de notificación del mismo, procederá recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia.

Si esta autoridad condenare al pago, cumplirá lo dispuesto, según los casos, en los artículos 3.º y 4.º del mismo Real decreto.

La providencia del Gobernador, sobre el recurso a que se viene haciendo referencia, será apelable, en el plazo de diez días, ante el Ministerio de la Gobernación, previo el requisito que establece el mencionado Real decreto de 19 de Febrero de 1901, en su artículo 8.º, cuando el Ayuntamiento sea el recurrente.

Queda en vigor, por lo que a esta Instrucción respecta, cuanto se previene en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, sobre Ordenación de pagos.

En los contratos referentes a los servicios de limpieza y alumbrado de las poblaciones, si el arrendatario intentase suspender el servicio, fundado en falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes a la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos a la obligación de pagar, no podrá llevar a cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento, con treinta días, cuando menos de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya o no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aún en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor o cualesquiera otras condiciones o circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

El aviso de suspensión deberá darse por escrito, y la oficina receptora entregará el correspondiente recibo, aunque el interesado no lo exigiese.

Dado el aviso, el Alcalde, bajo su responsabilidad, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Corporación, así como del Gobernador si se tratase de la capital de una provincia.

El Gobernador, en este caso, adoptará las medidas oportunas, a fin de prevenir cualquiera alteración del orden público o peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Si por la Corporación o por autoridades de la misma, o por el Gobernador de la provincia, se pretendiese compeler al contratista acreedor a continuar el servicio después de expirado el plazo a que se hace referencia, sin que la Corporación hubiese satisfecho su débito en totalidad o en la parte que previamente hubiere convenido con el contratista, procederá la queja ante el Gobernador si la motivase la Corporación municipal o autoridades de la misma, y ante el Ministerio de la Gobernación, si tuviese por causa actos del Gobernador.

Art. 34. La Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato, en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el contratista a las condiciones estipuladas, y en tal caso, una vez agotada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

El contratista podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación a lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar en la contencioso-administrativa la resolución recaída.

Art. 35. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde, o el contratista pida la rescisión, corresponderá a aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, o ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva, sin que contra la misma pueda interponerse recurso alguno.

Art. 26. Las multas e indemnizaciones a que dieren lugar los rematantes o contratistas se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico o en efectos que hubieren consignado en fianza; y

2.º De los demás bienes de los rematantes o contratistas.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante o contratista para hacer ejecutivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante o contratista haya de perderla o abonar de la misma alguna cantidad, se venderán, con intervención del Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza o que deba abonar el rematante o contratista, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado o se devolverá al interesado, según proceda.

Art. 27. El contratista habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de la misma a fin de hacer efectivas multas o indemnizaciones.

Si a los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza, no lo hubiese hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del artículo 24.

Art. 28. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al contratista.

Si durante el plazo de ejecución del servicio, obra o suministro, el contratista resultase acreedor directo de la Corporación contratante, en virtud de crédito reconocido y liquidado a su favor con los demás requisitos señalados en el párrafo 3.º del artículo 13, así como el de que el importe de dicho crédito liquidado sea igual o superior al de la fianza que tenga constituida el contratista, podrá éste retirar la expresada fianza que quedará sustituida para todos los efectos de la misma, por la cantidad equivalente del crédito reconocido y liquidado a favor del contratista.

Art. 29. Se abonarán al contratista, o por éste, intereses a razón del 5 por 100 anual por demora de los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto a que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Art. 40. Los contratos que previos los requisitos que las leyes establecen intenten celebrar las Diputaciones provinciales, los Cabildos insulares y los Ayuntamientos, referentes a los arrendamientos a dichas Corporaciones y a la adquisición de inmuebles por las mismas, se verificarán mediante concurso.

También se verificarán por concurso las adquisiciones y alquileres de bienes muebles respecto a los que no sea posible la fijación previa de precio.

Para los concursos de que se trata, las Corporaciones provinciales, insulares y municipales redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer, y fijarán el plazo, que no podrá ser menor de veinte días, durante el cual puedan presentarse proposiciones.

El pliego de condiciones con el anuncio del concurso se publicará necesariamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva y en la Gaceta de Madrid, pudiendo también hacerlo en otros periódicos no oficiales.

Celebrado el concurso, la Corporación con

tratante acordará respecto a las proposiciones presentadas, eligiendo la más conveniente, con arreglo a las condiciones establecidas.

Quedan exceptuados los concursos, de la simultaneidad, exigida para las subastas que excedan de 300.000 pesetas.

Art. 41. No es necesaria la subasta ni el concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales, los Cabildos insulares de Canarias y los Ayuntamientos de poblaciones, sean o no capitales de provincia, que cuenten con un número mayor de 7.000 habitantes, cuando haya de producirse un ingreso o gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos que cuenten 2.000 habitantes, cuando el ingreso o gasto total no haya de exceder de 1.000 pesetas, ni para los de los otros Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes, cuando el ingreso o gasto total no pase de 500 pesetas.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor o vendedor disfrute privilegio de invención o de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor, justificándose también debidamente este extremo en el expediente.

4.º Para los relativos a formación de proyectos, planos o cualquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, a no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40.

5.º Para los que se verifiquen después de celebrados al efecto dos subastas o concursos bajo el mismo tipo y condiciones, siempre que para dichos actos no se hubieran presentado licitadores, y siempre también que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables a la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base a las subastas o concursos declarados desiertos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas o concursos.

7.º Para los de colocación de empréstitos cuya emisión por las Corporaciones haya sido competentemente acordada, la cual colocación deferá efectuarse mediante suscripción pública, con el consignante prorrateo en caso de exceso en la demanda de títulos.

Quando por las Diputaciones, Cabildos insulares o Ayuntamientos se contrate un empréstito, se atenderá con rigor a la necesaria intervención de las correspondientes Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa o a los Corredores de Comercio, en todo caso, cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

Art. 42. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá preceder la declaración de excepción, hecha por el Gobernador de la provincia, cuando se trate de contratos insulares o municipales, y si fueren provinciales, por el Ministerio de la Gobernación, y sin la misma no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen, los Concejales, los Vocales del Cabildo insular o los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato o lo aprueben.

Los expresados Gobernadores de provincia no harán declaración alguna de excepción de subasta o concurso para los contratos que, con

arreglo a las leyes, necesiten la autorización del Gobierno, sin que ésta haya sido previamente concedida.

Quando se trate de colocación de empréstitos, la excepción de subasta no podrá concederse, en ningún caso, sin que a la solicitud correspondiente acompañe el expediente en que consten todas las diligencias, así como la Real orden aprobando la emisión del empréstito, cuando este requisito sea necesario, y si no lo fuere, las bases de la operación, los justificantes de haberse expuesto al público el proyecto durante quince días, mediante anuncio por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y también las reclamaciones contra el acuerdo aprobatorio de la Junta de Asociados, si el empréstito fuere municipal y se hubieren producido, o certificación de no haber sido reclamado dicho acuerdo durante el plazo de ocho días, a contar de su publicación en igual forma.

Art. 43. El Ministro de la Gobernación y los Gobernadores de provincia negarán las autorizaciones de excepción de subasta que se soliciten por las respectivas Corporaciones, si notaren infracción sin justa causa, de los plazos prevenidos en el artículo 29, y acordarán lo procedente para depurar y hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar desprovistos los servicios.

Art. 44. La excepción del requisito de subasta después de verificadas dos licitaciones en las condiciones exigidas por el apartado 5.º del artículo 41, no implica que forzosamente las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos hayan de prescindir de llevar a cabo otras subastas ulteriores para realizar el servicio mediante nuevas condiciones que facilite la concurrencia de licitadores.

En el caso de que las fluctuaciones de los precios corrientes en el mercado imposibilitasen la adquisición por administración de alguno o varios artículos al precio que sirvió de tipo a las subastas, procederá que las Corporaciones provinciales, insulares o municipales soliciten autorización para adquirir por administración el o los artículos de que se trate, al precio o a los precios corrientes del mercado, interin se llega a la contratación del servicio mediante nueva subasta.

Para esta nueva subasta ha de preceder el oportuno acuerdo, fijándose el nuevo tipo que las circunstancias aconsejen. Dicho acuerdo deberá adoptarse en el plazo máximo de diez días, después de la última subasta, procediéndose, dentro de tres, a partir de la fecha del acuerdo, a hacer el anuncio con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Instrucción.

Art. 45. Cuando con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42, se solicite excepción de subasta para algún contrato de los comprendidos en los apartados 2.º y 5.º del artículo 41, deberá acompañarse a la petición, certificación, en forma, de la patente o privilegio, si el asunto fuese de los comprendidos en el citado apartado 2.º del artículo 41, y los ejemplares del BOLETIN OFICIAL y, en su caso, de la *Gaceta de Madrid*, en que se insertaron los anuncios de las subastas y testimonio de las actas de su resultado, si fuese de los que comprende el apartado 5.º del mismo artículo 41.

Si la declaración de excepción se solicitase para adquirir algunos artículos al precio corriente del mercado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44, deberá acompañarse, además de los documentos exigidos para los contratos a que se refiere el apartado 5.º del artículo 41, certificación de los precios corrientes en el mercado, respecto al artículo o artículos de que se

trate, con expresión de la diferencia existente entre estos precios y los que sirvieron de tipo a las subastas, y certificación de haberse acordado la celebración de nueva licitación dentro del plazo marcado al efecto en el citado artículo 44.

Art. 46. No podrán ser prorrogados los contratos provinciales, insulares y municipales, una vez llegado el día de su terminación, con arreglo a las condiciones bajo las cuales se realizaron.

Art. 47. Son aplicables, como supletorias, a las subastas, concursos y contratos que celebren las Diputaciones provinciales, los Cabildos insulares de Canarias y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, en cuanto no se halle previsto en esta Instrucción.

Art. 48. Las disposiciones de la presente Instrucción no se aplicarán a los contratos que se rijan por leyes especiales, en que se exija el trámite de subasta o concurso.

Madrid 22 de Mayo de 1923.—Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, El Duque de Almodóvar del Valle.

(Gaceta del día 24 de Mayo.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Aguas.

D. Santiago Monge Sanz, vecino del pueblo de Sagides, ha denunciado un salto de agua en el barranco que pasa por dicho pueblo de Sagides, solicitando su aprovechamiento; a cuyo efecto, según dispone el art. 9.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 12 del mismo mes y año, se anuncia al público que el salto denunciado se propone tomar el agua en la parte superior del pueblo de Sagides, del barranco que riega su término municipal, pidiéndose aprovechar 160 litros por segundo continuo de tiempo de dicho río o barranco, cuyo nombre desconoce el denunciante del salto, que se trata de destinar a la producción de energía eléctrica para dar luz y fuerza motriz a los pueblos de Sagides, Arcos de Jalón, Judes y Chaorna, y usos industriales.

En el plazo de treinta días deberá presentar su proyecto el denunciante, y se admitirán proyectos en competencia hasta las trece horas del día 15 de Julio próximo, en el Gobierno civil y Ayuntamientos de Arcos de Jalón y de Sagides, con arreglo a lo que dispone el artículo 10.º del Reglamento antes citado.

Soria 7 de Junio de 1923.—El Gobernador, Rafael Mesa de la Peña.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 23 de Mayo próximo pasado, comunica la Real orden siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien declarar de utilidad pública el camino vecinal que, partiendo de Urex de Medinaceli vaya a enlazar con la carretera de tercer orden de Medinaceli a Maranchón, en el hectómetro 1.º de su kilómetro 8, con una longitud aproximada de tres kilómetros en esa provincia.—De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Soria 7 de Junio de 1923.—El Gobernador, Rafael Mesa de la Peña.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subasta.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Abril último, he acordado señalar el día 25 del actual, a las once de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Abejar, de la subasta para la enajenación de 443 maderas de pino existentes en el depósito municipal del pueblo cuyos pormenores de dimensiones, volumen y tipo de tasación se expresan en el estado que acompaña a este anuncio.

Para la celebración de la subasta regirá el pliego de condiciones insertado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal de Soria el importe de las indemnizaciones que debe percibir el personal facultativo con sujeción a la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Soria 4 de Junio de 1923.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

ESTADO de las maderas existentes en el depósito municipal de Abejar a que se refiere el precedente anuncio de subasta.

Clase de maderas.	Número de las mismas.	DIMENSIONES		Volumen. Metros cúbicos.	Valor Pesetas.
		Díametro. Centímetros.	Longitud. Metros.		
Tajones de 9 pies.	211	20 a 50	2 50	59	1.770
Id. de 7 id.	104	20 a 40	2		
Machones.	88	15 a 25	6		
Catorzales.	40	15 a 25	4		
Total.				443	

Soria 2 de Junio de 1923.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

El cargo vacante de Juez municipal de San Leonardo, partido judicial del Burgo de Osma, ha sido solicitado por D. Bruno Yagüe Esteban, D. Ruperto Encabo Palacios, D. Juan Fraile Sanchez y D. Manuel Lucia Cabrerizo.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 2 de Junio de 1923.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

El cargo vacante de Fiscal municipal de Santa María de las Hoyas, partido judicial del Burgo de Osma, ha sido solicitado por D. Hermógenes Muñoz Moreno.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 2 de Junio de 1923.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Juzgados de primera instancia.

SORIA.

D. Juan Cándido Antón Pacheco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, cita, llama y emplaza a Julio Lacambra Artigas, de 35 años, hijo de Santos y Felipa, casado con María Estela, natural de Zaragoza, parroquia del Arrabal, metánico, con residencia en Cihuela (Soria), y últimamente en Zaragoza, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de ser reducido a prisión provisional en causa seguida con el núm. 58 de 1921, sobre hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A la vez, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquél a la prisión de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Soria primero de Junio de mil novecientos veintitres.—Juan A. Pacheco.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

BURGO DE OSMA.

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecunarias impuestas en causa contra Francisco Ruperez Pérez, sobre infracción ley de Pesca, se sacan a la venta en pública subasta sin sujeción a tipo; los bienes que se describen a continuación, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día tres de Julio próximo a las once; previniéndose que no hay título de propiedad de los inmuebles que se subastan, y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan sitos en término municipal de Vadillo.

1.º Una finca rústica destinada a cereales sita donde llaman Mata Martín, de cabida de dos áreas 28 centiáreas; linda al Este, cirate; Oeste, María Mateo; Sur, tapia de la dehesa, y Norte, barranco; tasada en 150 pesetas.

2.º Otra id. donde llaman Cabeza, de dos áreas 36 centiáreas; linda Este, Eusebio Cano; Oeste, Francisco Vicente; Sur, cirate, y Norte, Antonio de Miguel; en 200 pesetas.

3.º Otra en el sitio titulado Puyas, de cabida 60 centiáreas, que linda al Este, Antonio de Miguel; Oeste, barranco; Sur, cirate, y Norte, Gregorio Vicente; en 100 pesetas.

4.º Otra id. en el sitio titulado Puyas, de cabida 55 centiáreas; linda al Este cirate; Oeste, Claudio de Miguel; Sur, barranco, y Norte, liego; en 150 pesetas.

5.º Otra id. en el sitio titulado Devuelta, de cabida dos áreas 10 centiáreas; linda al Este, cirate; Oeste, barranco; Sur, Hilario Martín, y Norte, liego; en 300 pesetas.

6.º Otra id. en el sitio titulado Devuelta, de cabida de una área 40 centiáreas, que linda al Este, barranco; Oeste, María Mateo; Sur, Juan Francisco Cano, y Norte, liego; en 100 pesetas.

Dado en la villa de Burgo de Osma a veintiocho de Mayo de mil novecientos veintitres.—Rodríguez de los Ríos.—D. S. O., J. Angel Mur.

COMANDANCIA DE MARINA

DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

RELACION nominal filiada de los individuos pertenecientes a la inscripción marítima de esta provincia, que cumplen 20 años de edad en el inmediato y han sido alistados en sus respectivos trózos para el reemplazo del año 1924, por estar comprendidos en el art. 6.º de la ley de Reclutamiento de Marinería de la Armada de 19 de Noviembre de 1915, los cuales deberán ser excluidos de los alistamientos y sorteos para el servicio del ejército, con

arreglo a lo preceptuado en el art. 55 de la citada ley.

Trozo de Valencia

Folio 110/21.—Mariano Guerrero Montejo, hijo de Antonio y Dominica; natural de Villanueva de Gormaz.

Valencia 30 de Mayo de 1923.—El 2.º Comandante Jefe del Detall, Diego G.—V.º B.—El Marqués de Sotelo.

Ayuntamientos.

VILLASAYAS

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 1.500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos; para la provisión de la misma se abre concurso público por espacio de treinta días, a contar desde que este anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, durante el cual podrán aspirar a ella los que reúnan las condiciones de aptitud y capacidad que exigen la vigente ley Municipal y reglamento orgánico del Onerpo de Secretarías de Ayuntamiento.

Villasayas 6 de Junio de 1923.—El Alcalde, Gregorio Pastor.

Altas y bajas.

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año 1923-24, se encarga a todos los propietarios y ganaderos así como a los administradores de haciendas forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los municipios que a continuación se expresan, antes de terminar el mes de Junio, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo, no podrán ser admitidas, y quedará consignado a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público, que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 31 del próximo Julio, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Agosto siguiente, a los efectos de reclamación.

Las alteraciones de la riqueza urbana, si bien pueden admitirse en cualquier época, es conveniente se presente antes de finalizar el expresado mes de Junio, puesto que de lo contrario no surten efecto hasta el ejercicio siguiente, según tiene prevenido la Administración de Contribuciones.

Pueblos que se citan.

Buberos.	Bocigas.
Almaluez.	Alameda.
La Muedra.	Barcones.
Fuentecantales.	Villar del Rio.
El Royo.	Torre Vicente.
Alcozar.	Quintanilla de 3 Barrios.
Alcubilla Avellaneda.	Ventosa de la Sierra.
Cafamaque.	

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Fructuoso Navarro Martínez, vecino de Pozalmuro, acota para toda clase de aprovechamientos una finca rústica de su propiedad en la jurisdicción de este distrito y sitio titulado Oiro Cabo, de 67 áreas y ocho centiáreas de cabida; linda por Norte, finca de José Navarro Pinilla; Sur, de dicho José Navarro; Este, de herederos de Florentino Pinilla, y Oeste, de Teodoro Ramirez; cuya parcela se halla plantada de árboles y cercada de alambre.

Los contraventores serán castigados y corregidos en la forma que las leyes determinan.

SORIA.—Imprenta provincial.